



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-212/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

**TERCERO INTERESADO:** LUIS ALFONSO  
SIERRA VILLAESCUSA

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada en el expediente **RQ-SP-04/2021**.

**I.  
ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Sonora.
2. **Cómputo Municipal.** El siete de junio el Consejo

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

Municipal Electoral realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido de Trabajo.

3. **Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el once de junio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de Queja, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

4. **Acto impugnado.** El veintiuno de julio, la autoridad responsable confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos que resultó ganadora.

## II.

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

5. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional.

6. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JRC-212/2021** y turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

7. **Sustanciación.** El treinta de junio, el Magistrado instructor radicó el expediente y por acuerdo de tres de agosto, tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de



ley.

8. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio, Luis Alfonso Sierra Villaescusa, ostentándose como candidato electo a la presidencia municipal de Bacadéhuachi, Sonora, por el Partido del Trabajo, presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable.

9. **Admisión.** En su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

### III.

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

11. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral local, que confirmó el cómputo, la declaración de validez, la elegibilidad, así como la entrega de la constancia de mayoría, a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

#### **IV. PROCEDENCIA**

12. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen en cada caso los hechos y agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de julio del presente año, y notificada el veintitrés siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veintisiete del mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.



15. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el enjuiciante es un partido político y la personería de su representante se tiene acreditada, pues se trata de la misma persona que suscribió la demanda del medio de origen, circunstancia que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado.

16. **Interés jurídico.** El interés del actor, en este caso se satisface, pues comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses.

17. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Sonora, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos de comparecer a la presente instancia.

18. **Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

19. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración al artículo 14 de la Constitución

Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.<sup>4</sup>

20. **Violación determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que, de resultar fundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podría modificarse el resultado de la elección, incluso declararse la nulidad de la misma.

21. **Reparabilidad.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada.

22. Ello, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los ayuntamientos en Sonora toman posesión hasta el dieciséis de septiembre.

## V.

### TERCERO INTERESADO

23. Se reconoce a Luis Alfonso Sierra Villaescusa, con el carácter de tercero interesado, de conformidad con los

---

<sup>4</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."



artículos 12, párrafo primero, inciso c) y 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

24. **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercero, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.

25. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.

26. Lo anterior toda vez que la cédula de notificación se fijo a las trece horas del veintiocho de julio, concluyendo a la misma hora del treinta y uno siguiente, mientras que el escrito fue presentado el veintinueve de julio, en términos de la certificación realizada por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y que obra en autos del expediente.

27. **Legitimación e interés jurídico.** El tercero interesado tiene legitimación, pues resultó electo en los comicios municipal en cuestión.

28. Así mismo se le reconoce el interés jurídico, en tanto que su pretensión es que subsista la resolución reclamada, siendo por tanto incompatible con la de la promovente.

29. En virtud de que se encuentran colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio de la parte actora.

**VI.**  
**ESTUDIO DE FONDO**

**¿QUÉ LE CAUSA AGRAVIO A LA PARTE ACTORA?**

30. Se duele el actor que la resolución emitida por la responsable no fue exhaustiva, pues, en lo que respecta a los agravios relativos a que se impidió el acceso a la casilla 47 contigua 1, a los representantes de los partidos que conformaban la coalición en que el actor participó, el Tribunal local se limitó a señalar que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no acreditaron representantes, dejando de resolver sobre la negativa a que estuvieran los de su partido (PRI).

31. Señala que la responsable desestimó el agravio, únicamente sobre la base de que no se presentaron escritos de protesta y de incidentes, cuando ello es consecuencia lógica de su expulsión, lo que desde luego no se asentaría en actas.

32. Manifiesta que tratándose de un hecho negativo, le es imposible comprobarlo, además de que en el municipio de Bacadéhuachi no hay notarios públicos, ni jueces menores o de paz, que pudieran dar fe de la irregularidad señalada, razón por la cual solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión, pues se actualiza la causal prevista en la legislación adjetiva consistente en que se haya impedido el acceso o expulsado a sus representantes sin causa justificada, lo cual se acredita con el acta de escrutinio y cómputo en que se aprecia la falta de firma de





sus representantes.

33. Señala que tampoco es dable suponer que, porque se les haya permitido votar, ello haga suponer que sí se les permitió ejercer su función como representantes de su partido el día de la jornada.

### **¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DEL ACTOR?**

34. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida, se declare fundado el agravio en relación con la casilla en cuestión, y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, al representar el cincuenta por ciento de las instaladas en el municipio.

### **DECISIÓN**

35. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, dado que los agravios son **INFUNDADOS**, como se expone a continuación.

36. El primero de los motivos de disenso es **infundado** pues parte de la premisa falsa que el tribunal desestimó su pretensión de nulidad, únicamente sobre la base de que no se presentaron escritos de protesta y de incidentes, o del señalamiento de que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no acreditaron representantes.

37. Contrario a lo anterior, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que dicha consecuencia se generó debido a la insuficiencia de pruebas para tener por acreditada la existencia de la irregularidad alegada.

38. En efecto, en el apartado de la sentencia relativo al estudio de la causal de nulidad aludida, el Tribunal local señaló que no obraba en el expediente elemento de convicción alguno que permitiera sostener la existencia de alguna irregularidad durante el desarrollo de la jornada en los términos planteados, con lo cual, el actor ante aquella instancia había incumplido con la obligación que la propia ley le impone a quien afirma la existencia de un hecho.

39. Agregó que, contrario a lo afirmado por el entonces quejoso, en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en cuestión, específicamente la de la elección del ayuntamiento, se marcó que no se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.

40. De igual modo se advierte que, a pesar de las diligencias para mejor proveer ordenadas por el Tribunal responsable, las diversas autoridades requeridas informaron no haber encontrado escritos de incidentes o de protesta presentados ante las casillas básica y contigua, incluso de las diferentes elecciones que se realizaron.

41. Ante ese escenario, fue que arribó a la conclusión de que no se actualizaban los extremos de la causal de nulidad invocada.

42. Es decir, fue esencialmente el incumplimiento de la obligación de acreditar los extremos de la causal de nulidad alegada lo que condujo a desvirtuar su pretensión, y no sólo la inexistencia de escritos de protesta o de incidentes.

43. Ahora, inversamente a lo que propone en esta



instancia la parte actora, se coincide con la autoridad responsable en que, ante la falta de pruebas, no es dable tener por acreditada la existencia de una anomalía sino lo contrario, ya que los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad, según se expone enseguida.

44. En principio, debe tenerse presente que, en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio.

45. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora –igual que lo hace a nivel federal el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios–, correspondía al actor demostrar los hechos en que basa su pretensión; es decir, comprobar que en la casilla que señala se hubiese impedido el acceso o expulsado a sus representantes durante la jornada, o previo al inicio del escrutinio y cómputo, manifestando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron.

46. En la especie, es incuestionable que el recurrente incumplió con tales obligaciones, ya que, en principio, en su demanda del medio de origen no se advierten señalamientos en torno al momento preciso en que supuestamente ocurrieron los hechos, el nombre de la persona a quien se impidió ejercer su encargo, e incluso, no se dice si estuvo presente y fue expulsada, o si se le impidió el acceso a la

casilla desde el inicio de la jornada electiva, circunstancia que resultaría relevante para efecto de justipreciar la determinancia de tal evento.

47. Por otra parte, tal como se adelantó, el hecho de que el Acta de Escrutinio y Cómputo no esté firmada por la representación del partido político actor en la casilla, por sí mismo, es insuficiente para presumir que no hayan estado presentes en la jornada electoral, o más aún, que hayan sido expulsados, por lo que en modo alguno puede tener como consecuencia la que el impugnante pretende.

48. Dicho de otro modo, si con motivo de que sus representantes no signaron el apartado correspondiente del acta referida, el actor considera que debe presumirse que se les impidió el acceso a la misma o fueron expulsados sin una causa que lo justifique, lo cierto es que para este órgano jurisdiccional, la presunción opera en sentido inverso, esto es, que existe una diversa razón para ello ocurriera, como puede ser una omisión involuntaria del asentamiento de la firma correspondiente, y no necesariamente su expulsión, **salvo prueba en contrario.**

49. Lo anterior es así, ya que los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente (presunción de legalidad); entonces, a pesar de la señalada omisión, debe prevalecer la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de la mesa directiva de casilla se ajustó a lo dispuesto en la legislación aplicable.

50. En este tenor, fue jurídicamente correcto el que la



responsable robusteciera su conclusión a partir del hecho de que de las constancias que obran en el expediente, no se hiciera constar incidente alguno relacionado con la expulsión de alguna o alguno de los representantes partidistas, lo que generaría un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, empero no sería suficiente para desvirtuarla.

51. Para ello se tiene en cuenta que de acuerdo con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, no es lógico suponer que ante un acto deliberado de quien presidió la mesa directiva de casilla, sea que haya impedido el acceso a determinados representantes partidistas, más aún, expulsado, o bien negado a recibirles sus escritos de protesta, ninguno de los otros partidos contendientes o alguno de los otros integrantes de la propia mesa, hubiesen dejado de externar su inconformidad al respecto.

52. Del mismo modo, aun teniendo en cuenta lo externado por el actor en relación a que en el Municipio de Bacadéhuachi, no hay fedatario o servidor público que pudiera dar testimonio de los hechos, lo cierto es que, conforme la lógica, lo ordinario en caso de una expulsión habría sido que el incidente fuera reportado a su representación general y a su vez, ello fuera hecho de conocimiento a su representación ante el Consejo Municipal; con lo cual, de haber ocurrido, además de preconstituir una prueba del hecho, se habrían podido adoptar medidas pertinentes para reparar la violación alegada.

53. Por otro lado, debe considerarse que la omisión de la firma en cuestión no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación, ya que, se insiste, lo importante es preservar el acto de autoridad, en esencia, válido y regular sobre el cual pesa una presunción positiva.

54. Asimismo, implica reconocer que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia, incurren en deficiencias en el desempeño de sus funciones, las cuales, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes.

55. En efecto, ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación.<sup>5</sup>

56. De este modo, surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave **J 17/2002**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2002, páginas 8 y 9, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**



57. En tales circunstancias, y ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya expulsado a su representación sin causa justificada, se debe considerar que fue correcta la determinación en el sentido de que no se actualiza la causal de nulidad estudiada.

58. Finalmente, también resulta **infundado** el agravio referido a que fue incorrecta la inferencia de la responsable basada en que, por el hecho de que sus representantes hayan votado en la casilla, se generaba la presunción de que sí se les permitió ejercer su función.

59. Lo anterior es así, pues al igual que en el caso previamente analizado, se parte de una idea incorrecta de lo determinado, ya que lo cierto es que el Tribunal local jamás generó una presunción en el sentido que apunta el actor, en tanto que el análisis de la Lista Nominal de Electores usada el día de la jornada en la sección 47, casilla contigua 1, lo emprendió para pronunciarse respecto de un diverso agravio, consistente en que se les había impedido votar a sus representantes, tema que trató por separado a la expulsión de los mismos, incluso bajo una diversa causal de nulidad – impedir a los electores sufragar sin causa justificada–.

60. En consecuencia, dado que los agravios aquí analizados han resultado **INFUNDADOS**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.